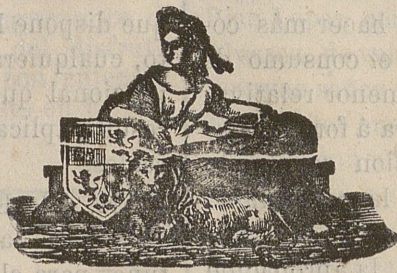


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

**EXPOSICION.**

Sr. Presidente: Cuando el Ministro que suscribe, despues de un detenido estudio, llegó á conocer la situacion angustiosa del Tesoro, y comprendió la necesidad apremiante de obtener del pais nuevos recursos que gravasen al contribuyente con la posible igualdad, y fuesen aceptados con el menor descontento, se fijó desde luego con preferencia, entre otros, en el restablecimiento del impuesto indirecto de consumos adicionado con la sal, y en la creacion de otro extraordinario de guerra sobre cereales, realizables los tres bajo la misma forma. Pero al examinar los medios de que podia disponer para llegar á su objeto, se presentó en primer término la dificultad que la premura del tiempo oponia para regularizar su desenvolvimiento, ya ajustado el uno á las reglas administrativas que estaban en práctica en la época de su anterior existencia, ya á las que su equitativa distribucion exigia en los otros.

El período natural de la terminacion del ejercicio del anterior presupuesto estaba muy próximo, y al principiar el del nuevo era indispensable que la situacion del Tesoro estuviese regularizada, y que los recursos que se creasen para darle vida propia empezasen á la vez á producir sus naturales efectos, segun ya se ha manifestado en otra reciente reforma sobre el impuesto de ventas.

No habia, pues, tiempo material para organizar los diversos elemen-

tos que constituian el plan económico concebido, y era indispensable optar entre un aplazamiento que dejase en pié por indeterminado tiempo la situacion económica del pais, que reclamaba una inmediata reforma, y al Tesoro entregado á la triste mision de pretender recursos para atender á las necesidades del dia, ó plantear los impuestos que se restablecian ó se creaban de nuevo, fiando su mejora para cuando pudiesen apreciarse las dificultades que entrañaban y las reformas que exigian. La eleccion no era dudosa: la historia de toda tributacion nueva es vencer las dificultades que se encuentran á su planteamiento, y corregir los defectos de que siempre adolecen por la necesidad de subordinar su reglamentacion á fórmulas generales, siquiera estén basadas en teorías al parecer indiscutibles y en cálculos reconocidos como exactos; y no abrigando la injustificada presuncion de que los nuevos impuestos pudieran ser una excepcion de esa regla comun á que han tenido que sujetarse cuantos les han precedido, la cuestion de su planteamiento con mas ó menos preparacion era de pequeña importancia, cuando existia el pensamiento preconcebido de apreciar en el terreno de la práctica sus ventajas ó inconvenientes para hacer ellos con mayor acierto las modificaciones aconsejadas por la experiencia. Por esto, al exponer en 26 de Junio último el Ministro que suscribe el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, elevándolo á la aprobacion de V. E., hacia observar *que dentro de él habia soluciones definitivas, ensayos, cargas pasajeras y aplazamientos necesarios.*

Resuelto el planteamiento de los referidos impuestos en la forma posible dentro del período fatal que terminaba en 30 de Junio, para facilitarle se declararon obligatorios para las poblaciones de menos de

40.000 habitantes los últimos contratos celebrados con la Hacienda, ó los precios obtenidos en los últimos arriendos, adicionados con lo que les correspondiese contribuir por sal y por cereales, cuya cantidad seria la que resultase al tipo comun por habitante de 90 céntimos de peseta en la primera de dichas especies y de 5 pesetas en la segunda.

Desde luego se comprendia que los cupos antiguos sobre las especies de consumos y los nuevos sobre la sal no ofrecerian grandes inconvenientes en su recaudacion, toda vez que aquellos estaban consentidos por los pueblos antes de la supresion del impuesto, y la sal es un artículo de general y casi imprescindible consumo; y si no resultase rigurosamente justo en todas las localidades, las pequeñas diferencias que pudieran resultar las compensará la parte que se destine á otros usos, y que no se tomó en cuenta para la fijacion del expresado tipo.

Respecto al impuesto de cereales, las dificultades que se presentaban eran de mucha mas importancia, y ni tiempo ni medios tenia á su disposicion el Ministro para resolverlas. De fijar un tipo uniforme para todo el pais, se gravaba de igual manera á los habitantes de las mas fértiles comarcas y de las grandes poblaciones, donde la vida es en general mas cómoda, con los que ocupan las áridas montañas del Norte y del Noroeste, donde con ímprobo trabajo arrancan á su ingrato suelo el producto indispensable para su sustento. Para buscar tipos proporcionados á las condiciones productoras de cada localidad y al sistema de alimentacion de sus moradores, era preciso obtener antes la clasificacion de zonas de todo el pais para que, conocidos los elementos de riqueza que las constituyen, pudiera llegarse á calcular la parte que de sus productos pue-

den destinar al consumo; trabajo largo, minucioso y de realizacion difícil, aun contando con el tiempo necesario para llevarle á cabo; y ante la imposibilidad de resolver el problema, se optó por fijar el tipo uniforme antes indicado, á condicion de buscar con mas desahogo un procedimiento que se acomodase á la capacidad tributaria de las diferentes comarcas á que habia de ser aplicado.

Publicados los cupos deducidos con arreglo á las expresadas bases, no se hicieron esperar las reclamaciones contra el impuesto de cereales, no por su imposicion en principio, sino por la base en que se funda y el gravámen que resulta; las que estudiadas en su esencia, analiza la fuerza de sus razonamientos, comprobados los datos que suministran, y comparados los resultados de provincia á provincia y de pueblo á pueblo, así de los situados en una misma como en distintas zonas, se ha llegado al convencimiento de que, descartando de ellas las exageraciones que el interés de localidad disculpa, son por punto general fundadas y tienen por tanto el derecho de ser atendidas.

Conocidos ya los inconvenientes que se oponen á la marcha regular de este nuevo tributo, nacidos todos de la importancia de la suma que exige y de la desproporcion que entraña el tipo que sirve de base á su repartimiento; y evidente la necesidad de aplicar otra que respondiéndole de un modo más equitativo al pensamiento de su creacion se adapte sin violencia á la diversidad de casos y de situaciones que constituyen el modo de ser de cada pueblo con relacion al referido tributo, ha sido objeto de detenido estudio para la Administracion hallar la fórmula que responda mejor en lo posible á la satisfaccion de esas necesidades; y no pudiendo encontrarla hoy en la clasificacion de zonas de produc-

cion y de consumo, que seria el camino más seguro de conseguir el objeto que se desea, porque este trabajo reclama un tiempo y una organizacion de datos que demoraria la época de la reforma, y no es posible esperar á este procedimiento para aliviar á los que fundamentalmente se quejan, ha adoptado como medio de aplicacion inmediata, aunque sin generalizarle, tomar como base los cupos de consumos que regian en 1868 y que se han declarado obligatorios por este año.

Como quiera que esos cupos, concertados entre la Administracion y los pueblos, son la representacion racional y lógica de la importancia de cada uno, puesto que en ellos están apreciadas la clase y cantidad de sus productos agrícolas é industriales, los artículos de general consumo y hasta la más ó menos facilidad en las comunicaciones para su abastecimiento, tienen las condiciones necesarias para ser considerados como la expresion más aproximada de la suma posible que pueden satisfacer por el antiguo impuesto; y aplicando á esta base, que pudiera llamarse movible por la facilidad con que se adapta á las circunstancias especiales de cada poblacion, un tanto por 100 representativo del gravámen que han de soportar por cereales, con relacion á esos cupos, se conseguirá que este impuesto tenga la proporcionalidad apetecida, cualquiera que sea el número y clase de las especies que se inviertan en la alimentacion de las que con diferente tipo de adeudo se comprenden en la tarifa, la cual no se altera, y se conocen para los efectos del reparto bajo el nombre genérico de cereales.

El procedimiento que queda iudicado adolece tambien de un defecto, aunque de escasa importancia relativa, y consiste en no ser aplicable á algunas localidades de las que contienen mayor número de habitantes, si bien por esta misma causa son en las que el cupo resultante al respecto de 5 pesetas está más en proporciou con el que satisfacen por las demás especies, como consecuencia de los mayores medios con que cuenta para la satisfaccion de sus necesidades; y de elevar estos cupos, que representan ya el máximun del consumo calculado de los artículos que tienen mayor tipo de tarifa, al tanto por 100 que se adopta para las más perjudicadas, se incurriria de nuevo en la misma desproporcion que se pretende evitar, puesto que es una verdad inconcusa que el pan, cualesquiera que sean las sustancias de que se componga, es en unos pueblos el principal alimento, y puede considerarse en una cantidad equivalente á todos los demás artículos que consumen; en tanto que en otros, por la variedad de sus productos, por la facilidad en ob-

tenerlos y por los mayores medios que hay al alcance de sus habitantes para procurarse los recursos necesarios con que hacer más cómoda la existencia, el consumo de cereales es mucho menor relativamente, y el pan entra á formar parte de la alimentacion solamente como un auxiliar en la generalidad de los casos.

Al proponer á V. E. la aprobacion de esta medida de reconocida conveniencia para dar satisfaccion á las quejas producidas contra el impuesto de cereales, el Ministro que suscribe deplora que la situacion en que el país se encuentra por efecto de la perturbacion que produce la guerra civil que aflige á unas provincias, por la escasez de recursos que se hace sentir en otras á consecuencia de la pérdida de sus cosechas, y por diversas causas que han venido á perturbar el desarrollo de los elementos de produccion y de vida en casi todas, haya de renunciar á una parte de la suma calculada como rendimiento del impuesto.

Pero de no hacerlo así, de no conceder á los pueblos el alivio que en su apurada situacion demandan, tal vez se imposibilitaria la cobranza de los demás tributos; y si bien al patriotismo de la Nacion nunca se apela en vano, y de este recurso extremo pudieran esperarse resultados que excediesen á toda esperanza, ni es prudente gastar los resortes del sentimiento, ni es justo el hacer medida de los impuestos la necesidad del que pide, sin contar con la posibilidad del que paga.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma la base que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encauzamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior será el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 3.º No están sujetos á mo-

dificacion los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 3.ª del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 223.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 27 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas, la segunda subasta de 500 pinos que han de cortarse en el monte Pinar-pimpollada, bajo el tipo de 750 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad de dicha villa.

Valladolid 6 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 217.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Medina del Campo correspondiente al año económico de 1874 á 1875, con expresion de los pueblos que le constituyen y cuota que les corresponde satisfacer.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Cént.s
Bobadilla del Campo.	161	151	34
Brahojos.	102	92	90
El Campillo.	78	73	32
Cervillego de la Cruz.	102	102	»
Cárpio.	265	249	20
Fuente el Sol.	81	76	14
Gomeznarro.	112	105	28
Lomoviejo.	124	126	56
Medina del Campo.	974	945	56
Moraleja de las Panaderas.	31	29	14
Pozal de Gallinas.	165	155	10
Rodilana.	192	180	48
Rubí de Bracamonte.	120	112	80
Rueda.	932	877	08
San Vicente del Palacio.	112	114	68
Seca (La).	980	921	20
Velascálvaro.	54	50	76
Serrada.	196	184	24
Villanueva de Duero.	151	141	94
Villanueva de las Torres.	131	128	14
Villaverde.	131	128	14

Valladolid 4 de Noviembre de 1874.—El Vice-presidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 de los corrientes á las doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos respectivos las segundas subastas de los aprovechamientos forestales que se expresan, con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	Pet.s Cét.s	TIPOS.
Olmos de Esgueva.	Los pastos de invierno del monte Carravillavaquerin.	900	»
Tordesillas.	El fruto de pino albar de los montes Naval, Molinillo y La Vega.	40	»

Valladolid 4 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo, la subasta pública para la enagenacion del disfrute de los pastos de invernía de los montes que se expresan, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal de Portillo, á saber:

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPOS.	
		Pet.	Cet. s
Portillo.	Los pastos de invernía del monte Tamarizo nuevo.	937	»
	Los pastos de invernía de los nominados Llano de Samarugan y Hoyos.	937	»
	Los pastos de invernía de los nominados Corbejon y Quemados.	937	»
	Los pastos de invernía del Tamarizo viejo.	562	»
	Los pastos de invernía del Arenal.	750	»

Valladolid 4 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 225.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 27 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, la segunda subasta para la enagenacion de los aprovechamientos forestales que se anotan, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad de dicho pueblo.

Pesetas.

400 pinos albares y negrals del pinar Pinar de la Dehesa.	800
Una corta de leñas para carboneo en el monte Robledal.	2322

Valladolid 6 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero, una nueva subasta para la enagenacion del fruto de pino albar de los montes titulados Caballete, Falda del Caballete, Pinar y monte de Abajo, Pinar de la Coloma, Pimpollada, Bodon de Gomez, Pimpollada de la China, Pimpollada del Espino, Bado ancho y Pinarillo, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 442 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 3 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

### TERCERA SECCION.

NUM. 238.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Octubre último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. de 11 de Julio último significando la conveniencia de que se hiciera extensiva á los torreros de faros la Real orden de 20 de Abril de 1863, en la forma que se ha verificado por la del Gobierno de la República de 18 de Abril último; el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido acceder á lo significado por V. E. disponiendo que las citadas órdenes sean extensivas á los torreros de faros, y que en su virtud cuando estos tengan que prestar declaraciones judiciales, sean citados por conducto de los Ingenieros Jefes de las provincias.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se circula en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento y cumplimiento de los funcionarios del poder judicial del distrito de esta Audiencia.

Valladolid 5 de Noviembre de 1874.—Baltasar Barona.

NUM. 221.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por lo presente requisitoria hago

saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por homicidio en la persona de José Diaz Lopez contra Martin Llamas Alvarez, de veintidos años, soltero, y cuyas señas son: estatura cumplida, color bueno, ojos azules, pelo castaño, con una cicatriz en la frente inferida en su niñez, y viste pantalon de paño á cuadros encarnados y bombacho azul con rayas blancas, chaqueta parda, faja morada, con camisa verde con rayas blancas ó camisa blanca con rayas negras, cuyo paradero se ignora, en cuya causa se ha mandado expedir la presente por la que se cita, llama y emplaza para que en el término de diez dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido á prestar declaracion sin juramento en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que haya lugar.

Y mediante estar decretada la prision provisional del expresado Martin Llamas Alvarez, ruego y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre aquel y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren ó averiguaren el paradero del mismo procedan á su captura y remision á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Valladolid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Isidoro Meriel.

NUM. 229.

Don Norberto Delgado y Bezos, Escribano de este juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este dicho juzgado y por mi testimonio á instancia de Pio Repiso, vecino de Bocos y Francisco García, que es de Nava de Roa, para litigar con Ignacia, Fermin Repiso y Juan Arranz, viuda y testamentarios de Feliciano Gonzalez, vecinos de Bocos, se ha dictado la siguiente,

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Timoteo F. de la Auja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza promovidos por Pio Repiso vecino de Bocos y Francisco García, que lo es de Nava de Roa, su Procurador D. Domingo García, y seguido con el Sr. Promotor Fiscal y los Extradados del juzgado en rebeldia de los demandados Ignacia, Fermin Repiso y Juan Arranz, viu-

da y testamentarios de Feliciano Gonzalez, vecinos de Bocos, y

Resultando que en diez y ocho de Setiembre del año último, se presentó por el Procurador García, á nombre de los demandantes Pio Repiso y Francisco García, escrito solicitando el otorgamiento de defensa por pobre para litigar con la Ignacia por sí y tutora y curadora de sus hijos José y Clemente Gonzalez, y con Fermin Repiso y Juan Arranz en concepto de testamentarios del Feliciano; de cuyo incidente se les confirió traslado y al Ministerio fiscal, y sólo por este fué evacuado, mediante el cual y acusacion previa en rebeldia de los demandados, se declaró por decaido respecto á estos, mandando que las diligencias ulteriores relativas á los mismos se entendieran con los Extradados del Juzgado.

Resultando de la prueba testifical articulada por los demandantes y en debida forma practicada, que no poseen otros bienes que los determinados en las preguntas segunda y cuarta de su interrogatorio del nueve de Diciembre último; cuyos productos líquidos no llegan á tres reales, y por lo tanto con mucho al doble jornal de un bracero.

Resultando de los certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento de Bocos y Nava de Roa, y traídos para mejor proveer, que el Pio paga de contribucion directa veintisiete pesetas ochenta y dos céntimos, y el Francisco en los dos pueblos treinta y seis y ochenta y tres céntimos.

Considerando que segun lo relacionado es cierto que los expresados Pio y Francisco se hallan comprendidos en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siéndoles otorgables por lo tanto la defensa por pobre con los beneficios que como tales les concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Vistos los citados artículos y el mil ciento noventa del mismo cuerpo de derecho.

Fallo: que debo declarar y declarar pobres para litigar á los demandantes Pio Repiso y Francisco García á los efectos que lo tienen solicitado, y con derecho á disfrutar de los beneficios que como tales se les conceden por el artículo ciento ochenta y uno, con las restricciones del ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á los Estrados, y hacerse notoria en la forma prevenida en el Código del procedimiento civil, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio con comunicacion atenta al Sr. Gobernador civil de esta provincia, defi-

nitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Timoteo F. de la Auja.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Timoteo F. de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que certifico.—Ante mi: Norberto Delgado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda literalmente con su original de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial*, segun lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Peñafiel á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Norberto Delgado

NUM. 240.

*Juzgado municipal de Fuensaldaña.*

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por separacion del que interinamente la desempeñaba; y en cumplimiento del art. 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se ha de proveer; para lo cual se anuncia su convocatoria en este edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes en este mi Juzgado dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuensaldaña 7 de Noviembre de 1874.—El Juez municipal, Santiago B. Montiano.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE VENTAS.

### CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 14 del pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Junio último, la orden que sigue:—Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general, haciendo presente la conveniencia de modificar en beneficio de los intereses del Estado, lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 23 de Agosto de 1863, para que se celebre una quinta subasta de las fincas desamortizables por el tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion, si en las cuatro intentadas en los términos prevenidos en el art. 5.º del mismo decreto, no se obtuviese resultado por falta de licitadores; re-

conociendo á la vez la necesidad de armonizar este precepto con lo que determina el art. 10 del decreto de 23 de Junio de 1870, porque seria anómalo y contrario al espíritu y letra de este artículo, que las fincas se anunciaren en quinta subasta por el tipo menor del 30 por 100, que designa para la celebracion de subasta abierta; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por la Junta superior de Ventas y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer se modifique el art. 6.º del decreto de 23 de Agosto de 1863, en el sentido de que, cuando el tipo de la tasacion ó capitalizacion del prédio que deba anunciarse en quinta subasta, resultase menor que el de 30 por 100 que para subasta abierta fija el art. 10 del decreto de 23 de Junio de 1870, se proceda á la retasa de la finca, para efectuar, por el tipo mayor que de ella resulte, la mencionada quinta subasta; y que esta resolucion se adopte como medida general en todos los casos análogos que ocurran en las subastas de bienes que deban ser objeto de la enajenacion por el Estado. De orden del Presidente del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. para su cumplimiento; sirviéndose acusar el recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de quien convenga.

Valladolid 5 de Noviembre de 1874.—José Nebot.

## QUINTA SECCION.

NUM. 235.

### ARTILLERÍA.

*Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.*

### ANUNCIO.

Debiendo procederse el 1.º de Enero de 1875, á un concurso de oposicion en la fundicion de bronce de Sevilla, para proveer una plaza de 2.º Maestro del Taller de construccion dotada con el sueldo anual de 1800 pesetas, y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería antes del 26 de Diciembre de año actual, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto donde reside si fuese paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

### Aritmética.

Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras.—Razones y proposiciones.—Regla de tres simple.

### Geometría elemental.

Definiciones generales de Geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos.—Polígonos regulares é irregulares.—Problemas relativos á las líneas recta y circular.—Construccion de escalas.—Medicion de superficies planas, regulares é irregulares, con las expresiones formularias de las primeras.—Nivelacion de superficies planas.—Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.—Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.—Cubicacion de volúmenes.

### Mecánica práctica.

Definicion y division de los cuerpos.—Definicion y division del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.—Movimiento uniforme y variado.—Trabajo mecánico.—Inercia.—Cantidad de movimiento.—Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.—Máquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.—Engranajes, trazado práctico de los mismos.—Diferentes clases de razonamientos.—Órganos mecánicos.—Trasmisiones de movimiento.—Resistencia de los materiales de construccion á la traccion, presion y flexion.—Vapor y sus efectos, su volumen, peso, fuerza, etc.—Calderas, sus formas mas comunes y sus dimensiones.—Superficie de caldeo.—Resistencia y espesor de las calderas.—Clasificacion de las máquinas de vapor.—Cilindro émbolo, condensador, bombas, balancin, tirante, etc.—Indicador de Macquadt.

### Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina con las aco-taciones convenientes para la forja ó fundicion, si es necesario, y para el ajuste.—Trazado de las plantillas ó modelos para la forja ó fundicion de cualquier objeto.

### Práctica de taller.

Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del taller de construccion.—Ejercicios de ajuste en torno y lima.—Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada y apreciacion del tiempo que se tar-

dará en su construccion.—La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante, la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras á texto.—Para las cuestiones de Aritmética y Geometría á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de Mecánica práctica á la estension con que las trata Armengand «Guia práctica del mecánico» ó D. Mariano Maimo «Guia del industrial» publicado en Barcelona.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—Es copia.

## JUNTA PROVINCIAL

*de Instruccion pública de Búrgos.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion, dotada con el haber anual de dos mil pesetas pagadas del presupuesto de la provincia.

Los sujetos que, reuniendo los requisitos que prescribe la disposicion 6.ª del decreto de 5 de Agosto último, deseen mostrarse aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente y vocales de esta Junta dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, acompañando la hoja de sus méritos y servicios debidamente justificada, sin olvidarse de hacerlo de la cédula de empadronamiento.

Búrgos 4 de Noviembre de 1874.—El Presidente interino, Valentin Melgar.—P. A. D. L. J., el Secretario interino, Sebastian García.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia 15 del corriente y hora de las doce de la mañana, se sacan á pública licitacion los pastos de la finca titulada Dehesa Encinal, en término de Villalpando, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

El remate tendrá lugar en Madrid, casa del referido Sr. Conde, Hortaleza, 130; y en Villalpando, Escribanía de Don Pedro Buron ante el Administrador D. Macario Buron, en cuyos puntos podrán enterarse de las condiciones los interesados.

### PASTOS.

En 2.000 reales se arriendan los del monte del Sr. Tablares sito en término de Megeces de Iscar con buenos bevederos al Río Cega; de mas pormenores enterarán en la Plazuela de Fabioneli núm. 1.º, ó en la casa del Monte.

Valladolid: Imprenta de Garrido.